





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

<b>Autoridad Investigadora:</b>	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
<b>Falta administrativa:</b>	La falta administrativa grave de <b>desvío de recursos</b> , prevista en el <b>artículo 54</b> de la Ley General, atribuida a los presuntos responsables.
<b>Ente:</b>	H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>Presunto Responsable 1:</b>	El <b>C. *****</b> , en el desempeño de su cargo como Presidente Municipal del Ente.
<b>Presunto Responsable 2:</b>	El <b>C. *****</b> , en el desempeño de su cargo como Director Planeación y Desarrollo Municipal del Ente.
<b>Presunto Responsable 3:</b>	El <b>C. *****</b> , en el desempeño de su cargo como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ente.
<b>Presunto Responsable 4:</b>	El <b>C. *****</b> , en su desempeño como Secretario Municipal del Ente
<b>Presunto Responsable 5:</b>	El <b>C. *****</b> , en el desempeño de su cargo como Secretario Municipal del Ente.
<b>Presunto Responsable 6:</b>	El <b>C. *****</b> , en el desempeño de su cargo como Síndico Municipal del Ente.
<b>Presunto Responsable 7:</b>	El <b>C. *****</b> , en el desempeño de su cargo como Tesorero Municipal del Ente.
<b>Sala Unitaria:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

**ANTECEDENTES**

**A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**

**1. Inicio de investigación.** El **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora ordenó la integración, formación y registro del expediente de investigación \*\*\*\*\*.

**2. Calificación de la falta administrativa.** El **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, la autoridad investigadora, emitió acuerdo de calificación de la falta administrativa, la que calificó como grave.

**3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).** El **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora, el IPRA número **\*\*\*\*\***, por la presunta comisión de la falta administrativa **grave de desvío de recursos públicos**, en contra de los **Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**.

### C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

**1. Recepción del IPRA.** El **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo<sup>1</sup>, en el que admitió el **\*\*\*\*\***, y, ordenó el registro del expediente número **\*\*\*\*\***, dando inicio al PRA en contra de los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

#### 2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial.

- Presuntos responsables 6<sup>2</sup>, 7<sup>3</sup>, 5<sup>4</sup> y 3<sup>5</sup>, el ocho de abril de dos mil veintiuno;
- Autoridad investigadora, doce de abril de dos mil veintiuno;
- Presunto responsable 4<sup>6</sup>, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

#### 3. Desahogo de la audiencia inicial.

- 1) El **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, la autoridad substanciadora celebró la audiencia inicial a la que comparecieron la autoridad investigadora, así como los presuntos responsables 3, 5 y 6, asimismo, hizo efectivo el apercibimiento al presunto responsable 7, derivado de su inasistencia, y determinó como satisfecho su derecho de audiencia.
- 2) El **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad substanciadora celebró audiencia inicial, a la que comparecieron la autoridad investigadora, así como el presunto responsable 4.

<sup>1</sup> Visible de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho del expediente de origen \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> Acta de notificación, visible a foja ciento sesenta y cuatro del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>3</sup> Acta de notificación, visible a foja ciento sesenta y siete del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>4</sup> Acta de notificación, visible a foja ciento sesenta y ocho del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>5</sup> Acta de notificación, visible a foja ciento sesenta y nueve del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>6</sup> Acta de notificación, visible a foja trescientos seis del expediente \*\*\*\*\*.



**4. Envío del expediente al Tribunal.** El **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, la autoridad substanciadora, dictó acuerdo en el que ordenó remitir el expediente al Tribunal, notificando a las partes de su envío, tal y como obra a fojas trescientos noventa a cuatrocientos cinco del expediente  
\*\*\*\*\*.

Por lo que, el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, la autoridad substanciadora, mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/786/2021**<sup>7</sup> presentó ante este Tribunal el PRA.

#### **D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción de expediente.** El **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y el expediente PRA, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el expediente número **SUE/PRA/034/2021**, así como, su turno a esta Sala Unitaria, para su trámite y resolución conducente.

**2. Acuerdo de requerimiento.** El **doce de octubre de dos mil veintiuno**, la Sala Unitaria, emitió acuerdo, en el que ordenó requerir a la autoridad substanciadora, requerimiento que desahogó el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**.

**3. Asunción de competencia.** El **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, esta Sala Unitaria, pronunció acuerdo en el que determinó asumir competencia, al advertir que se trata de la presunta comisión de una falta administrativa grave, por lo que, conforme con el artículo 209, fracción II, de la Ley General, ordenó continuar con el PRA, y reconoció a las partes.

Asimismo, mediante ese auto, esta Sala Unitaria, advirtió y determinó sobreseer el presente Juicio, respecto de los presuntos responsables 1 y 2, por haberse actualizado el artículo 197, fracción III, de la Ley General.

**4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El **ocho de agosto de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, admitió las pruebas que ofrecieron las partes,

<sup>7</sup> Ubicado a foja uno del expediente SUE/PRA/034/2021 que se resuelve.

y ordenó requerir al Ente, respecto de las pruebas que solicitaron de manera previa, los presuntos responsables 5 y 6.

Requerimiento, que cumplió el Ente, el **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, tal y como consta, en el acuerdo<sup>8</sup> dictado para tal efecto en la referida fecha.

**5. Acuerdo de apertura de alegatos.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo en el que se ordenó la apertura del periodo de alegatos.

**6. Cierre de Instrucción.** El **siete de noviembre de dos mil veintidós**, se emitió acuerdo en el que se ordenó cerrar la etapa de instrucción, así como la verificación de las constancias del PRA, para determinar sobre su procedencia de turno para el dictado de sentencia.

**Acuerdo de turno a resolución.** El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, verificadas las actuaciones del PRA, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia que conforme a derecho haya lugar.

Por lo que, el referido acuerdo se notificó a las partes, poniéndose las constancias, a la vista para su estudio y dictado de la sentencia a partir del diez de enero de dos mil veintitrés.

En esa tesitura, se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria, es autoridad resolutoria competente para conocer y resolver el expediente del PRA, seguido con el número: **SUE/PRA/034/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley

<sup>8</sup> Visible a foja ciento treinta y cuatro del expediente SUE/PARA/034/2021.



Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves.

Como, se ha referido, el PRA se tramita y desahoga por la presunta infracción al artículo 54 de la Ley General; que corresponde a la falta grave prevista de **desvío de recursos**.

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En el caso en trato, las causales de improcedencia y sobreseimiento, se regulan en los artículos 196 y 197 de la Ley General.

Al efecto, el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia, dispone que en la sentencia se deben analizar las causas de improcedencia o sobreseimiento del juicio, norma que resulta aplicable al PRA de manera supletoria de conformidad al artículo 118, de la Ley General, ello implica que su estudio debe ser oficioso y previó al estudio de fondo.

Lo anterior, encuentra fundamento en la contradicción de tesis de rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>9</sup> Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Por tanto, cómo se hizo constar, en el asunto en trato, al asumir competencia del PRA, mediante acuerdo<sup>10</sup> del **dos de noviembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 107, fracción III, de la ley General, se decretó el

<sup>9</sup> Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Acuerdo visible de fojas ocho a diez del expediente SUE/PARA/034/2021

sobreseimiento, respecto de los Presuntos Responsables  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Asimismo, del caudal probatorio aportado PRA, se desprende que se ha actualizó la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 196, fracción I, de la Ley General; consistente en la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este Tribunal, respecto de los presuntos responsables 3 y 4, ello conforme al artículo 74<sup>11</sup>, segundo párrafo, de la Ley General, que establece que las faltas administrativas graves, prescriben en el plazo de **siete años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

En ese sentido, se tiene que las conductas inherentes a la contratación, celebración de licitación y su respectiva contratación, operó la prescripción de esta Sala Unitaria, para la imposición de sanción administrativa respecto de las conductas acaecidas conforme a las pruebas siguientes:

N°.	Contrato	Empresa	Fecha suscripción	Imputado	Fecha Prescripción siete años	Emplazamiento
1	BADEBA-OP-FOD-009/2012	*****	25/06/2012	Presunto responsable 6	25/06/2019	08/04/2021

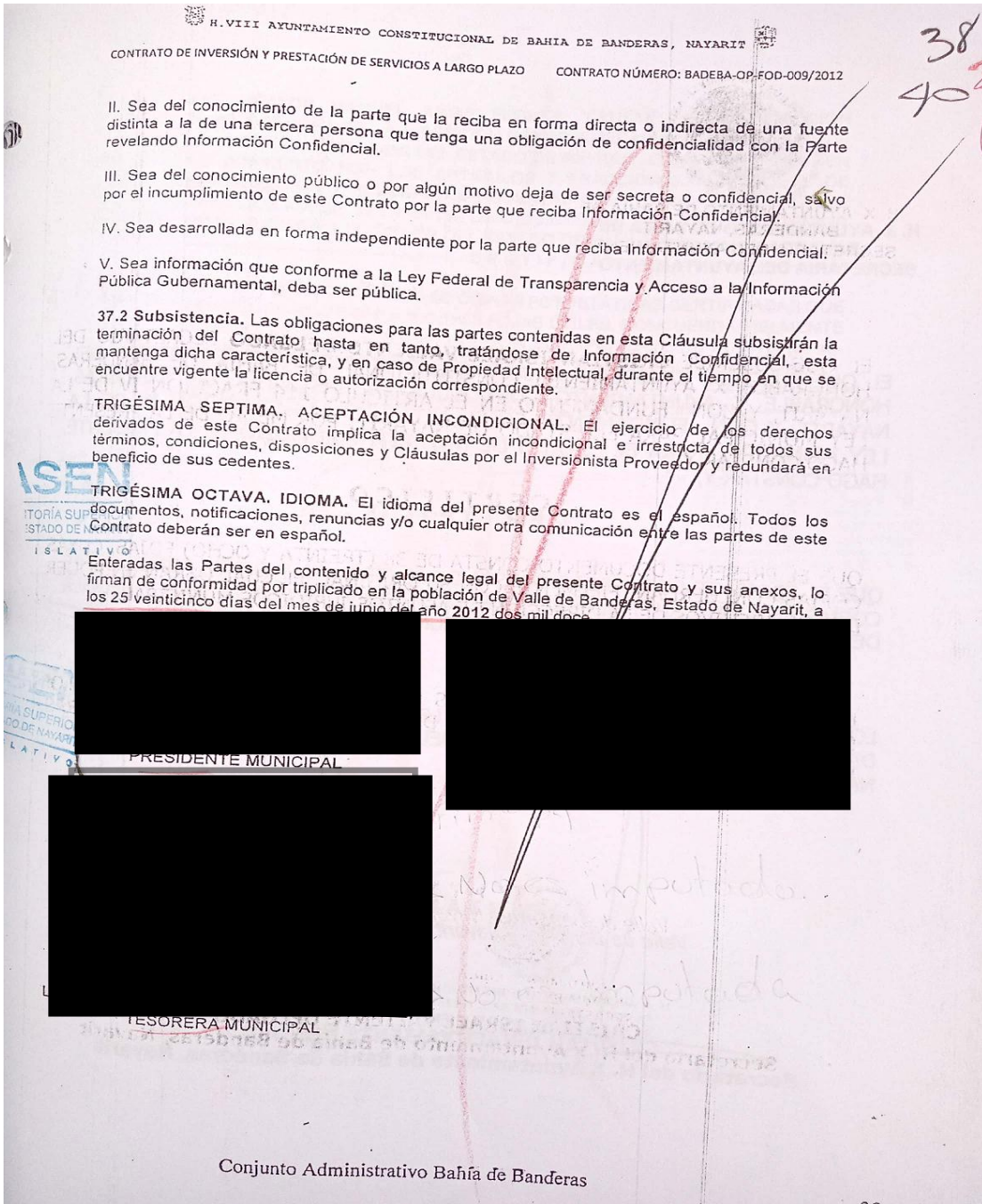
Tabla 1.

Del análisis, al denominado “*Contrato de inversión y prestación de servicios a largo plazo*”<sup>12</sup>, suscrito **el doce de junio de dos mil doce**, a la fecha en que se práctica la diligencia de emplazamiento, resulta que se acreditó la prescripción de la falta administrativa, es decir, transcurrió en demasía el plazo previsto de siete años, lo que tuvo lugar el **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, tal y como se ha precisado en la tabla 1, de este Considerando.

Aunado a ello, esta autoridad advierte, que no obra la firma del presunto responsable 4, en el convenio en trato; para el caso, se inserta imagen escaneada del apartado de firmas del contrato, a continuación:

<sup>11</sup> **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el **plazo de prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior. [énfasis añadido]. [...].”

<sup>12</sup> Contrato visible de fojas cincuenta y siete a noventa y cuatro, del expediente \*\*\*\*\*.



Por tanto, se acredita, que la facultad para sancionar cualquier conducta que pueda derivar del contrato BADEBA-OP-FOD-009/2012, prescribió, por haber transcurrido el plazo de siete años, legalmente previsto en el artículo 74, de la Ley General.

Asimismo, se desprende que también, operó la **prescripción**, respecto de los actos administrativos siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

N°.	Acto / Contrato	Empresa	Fecha suscripción	Imputados	Fecha Prescripción siete años	Emplazamiento
1	Acta de fallo concurso licitación BAHÍA-OP/FOD-017/2013	Adjudicado ***** a *****	29/07/2013	Presunto responsable 3	29/07/2020	08/04/2021
				Presunto responsable 4		16/07/2021
				Presunto responsable 7		08/04/2021
2	BADEBA-OP-FOD-017/2013	*****	31/07/2013	Presunto responsable 4	31/07/2020	16/07/2021
				Presunto responsable 6		08/04/2021
				Presunto responsable 7		

Tabla 2.

Del análisis, a la documentación inserta en la tabla 2, se desprende que los actos se celebraron el **veintinueve y treinta y uno de julio de dos mil trece**, y que el plazo de prescripción ocurrió el **veintinueve y treinta y uno de julio de dos mil veinte**.

De las actuaciones del expediente, se desprende que el PRA, inició el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, fecha en que la autoridad substanciadora, admitió el IPRA, que presentó la autoridad investigadora; luego la referida substanciadora, emplazó a los presuntos responsables 3, 4, 6 y 7, mediante las actas de emplazamiento realizadas el **ocho de abril y dieciséis de julio**, todos de **dos mil veintiuno**, respectivamente, lo que lleva a advertir, que el plazo de siete años, transcurrió en demasía.

En el asunto en trato, de la revisión exhaustiva al expediente, no obra documento alguno que permita a esta Sala Unitaria, advertir que la autoridad investigadora notificó el acuerdo de calificación de la falta administrativa, a los presuntos responsables 3, 4, 6 y 7, efecto de interrumpir el plazo de prescripción, ello, conforme con la Jurisprudencia<sup>13</sup>, de rubro: ***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME***

<sup>13</sup> Tesis 1a./J 52/2022 (11a.), de Jurisprudencia, con Registro digital: 2024670, de la Undécima época, Instancia: Primera Sala, en Materia Administrativa: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735.



DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).”

En la que se precisó, que: *“resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*

Lo anterior, por cuanto corresponde a los actos que realizaron y materializaron los referidos presuntos responsables, en su carácter de servidores públicos, durante los ejercicios fiscales **dos mil doce y dos mil trece**.

En el caso, resta analizar la improcedencia que hacen valer los presuntos responsables 5 y 6, respecto del acto siguiente:

Nº.	Acto / Contrato	Empresa	Fecha suscripción	Imputados	Fecha Prescripción siete años	Emplazamiento
2	Contrato sin número	*****	30/04/2014	Presunto responsable 5 Presunto responsable 6 Presunto responsable 7	30/04/2021	08/04/2021

Tabla 3.

Al efecto, los presuntos responsables 5 y 6, oponen como condiciones de improcedencia y sobreseimiento, las previstas en los artículos 196, fracción I, y 197, fracción II, de la Ley General, que disponen lo siguiente:

**“Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;  
[I... a V...]

**“Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. [...]
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o
- III. [...]

Así que, los argumentos de manera esencial se pueden resumir de la manera siguiente:

- 1) La prescripción, de la facultad sancionadora conforme con los artículos 80 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 77, 78, 79 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Nayarit, y
- 2) “Legislación posterior y no aplicable a la fecha del hecho atribuible como presunta responsabilidad”, consistente en la irretroactividad de la norma, de conformidad con el artículo 14, de la Constitución.

Respecto de la prescripción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 103/2020, resolvió mediante la Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.) con el rubro: *“Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Cuando la infracción haya ocurrido antes del 19 de julio de 2017 sin que se hubiere iniciado el procedimiento de responsabilidad, resulta aplicable para el procedimiento disciplinario la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Interpretación del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), de texto siguiente:*

*Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

**Justificación:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

Lo anterior, derivado de que, al resolver la Segunda Sala, la Contradicción de Tesis 103/2020, determinó en la sentencia en lo que abunda, lo siguiente:

[...]

35. No obstante lo anterior, y que la nueva legislación prevea derechos procesales que no existían, como la intervención de la parte denunciante, de los cuales no gozarán quienes hayan sido investigados o presentado denuncias bajo la normatividad abrogada, cabe mencionar que tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio), aunado a que la combinación de ambos regímenes generaría una incompatibilidad que podría provocar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.

36. De manera que, si el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados. Por tanto, es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.

37. Ello en atención a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios. Lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investigación hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron. En contraste, las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.

38. Por tanto, por la estrecha vinculación entre la fase de investigación –la cual prevé elementos antes inexistentes– y las posteriores, se cuenta con elementos para advertir la modificación de las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación. [...]” [énfasis añadido].

En esa tesitura, de conformidad con los artículos Segundo<sup>14</sup> y Tercero<sup>15</sup> Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis<sup>16</sup>, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor tanto a nivel federal, como en el Estado de Nayarit<sup>17</sup> la Ley General, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Entonces, la **prescripción** de las faltas administrativas graves, tiene lugar una vez, que haya transcurrido el plazo legal de **siete años**, de conformidad con el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley General, que dice:

***Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

***Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.***

<sup>14</sup> Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

<sup>15</sup> Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>16</sup>Visible en el link: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA\\_orig\\_18jul16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf)

<sup>17</sup> NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible [http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades\\_de\\_los\\_servidores\\_publicos\\_del\\_estado\\_de\\_nayarit\\_-ley\\_de.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf)



La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

... [Énfasis añadido]

De ahí que, las conductas imputadas a los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, fueron ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil catorce, de ahí que, la prescripción de la falta administrativa grave, sucedería hasta el año **dos mil veintiuno** (el treinta de abril de dos mil veintiuno), circunstancia que no ocurrió, toda vez que, la prescripción en este PRA, se interrumpió el **ocho de abril de dos mil veintiuno**, fecha en que fueron emplazados<sup>18</sup> los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, según se desprende de las constancias ya relatadas.

Lo anterior, con base en el criterio de Jurisprudencia<sup>19</sup>, de rubro y texto siguiente:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>. [énfasis añadido]

<sup>18</sup> Constancias de notificación, visibles a fojas 164, 167 y 168 del expediente de origen \*\*\*\*\*.

<sup>19</sup> Tesis 1a./J 52/2022 (11a.), de Jurisprudencia, con Registro digital: 2024670, de la Undécima época, Instancia: Primera Sala, en Materia Administrativa: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 2735.

<sup>20</sup> Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo anterior, resulta inoperante el argumento de defensa hecho valer por los presuntos responsables 5, 6 y 7.

Ahora, respecto al segundo argumento consistente en: *“Legislación posterior y no aplicable a la fecha del hecho atribuible como presunta responsabilidad”* argumento que tiene que analizarse a la luz del principio contenido en el artículo 197, fracción II, de la Ley General, consistente en:

- *Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada.*

Estudio, que se estima debe ser realizado por esta Sala Especializada, de conformidad al criterio de Jurisprudencia<sup>21</sup> de rubro: *“Traslación del tipo y adecuación de la pena. Constituyen un derecho del gobernado protegido constitucionalmente.”* En la que se, ha determinado que:

*“El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable”.*

Consecuentemente, la técnica jurídica, definida por la Primera Sala del Alto Tribunal, más allá de un argumento genérico y simple, respecto a la aplicación

<sup>21</sup> Jurisprudencia, con registro digital: 159862, de la Primera Sala, en Materia Constitucional, Penal, de la Décima Época; Tesis 1a./J. 4/2013 (9a.), de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 413.



de una norma posterior con relación al momento de verificarse un hecho, implica un análisis de la autoridad, tendente a verificar, si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, de acuerdo a su tipificación del abrogado ordenamiento jurídico, frente a la legislación vigente, y decidir si se mantiene el tipo infractor o no.

De ahí que, las faltas administrativas previamente reguladas en el artículo 54, fracciones I, II, XXX y XXXIII, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; ellas, de manera esencial, se subsumen en el tipo infractor de la falta administrativa de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Lo anterior, por haberlas sintetizado el legislador en la Ley General, para mayor grado de la seguridad jurídica de los presuntos responsables.

Consecuentemente, los argumentos de defensa, devienen inoperantes, lo anterior, con base en el mandato constitucional del artículo 109, fracción III, de la Constitución; que prevé, desde antes de su reforma, la aplicación de sanciones administrativas por actos u omisiones, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.** La Autoridad Investigadora mediante el IPRA, número \*\*\*\*\*<sup>22</sup>, manifestó mediante el apartado “VI. *INFRACCIÓN IMPUTADA*”, que, del análisis a la documentación que aporta y exhibe conjuntamente con su IPRA, existen elementos de prueba suficientes para acreditar que, las conductas desplegadas por los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, durante el desempeño de sus respectivos cargos públicos, actualizan la falta administrativa prevista en el artículo 54, de la Ley General, que corresponde a la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

Para mejor referencia de lo anterior, se resume en los términos siguientes:

---

<sup>22</sup> Visible en las fojas 02 a 13 del expediente de origen \*\*\*\*\*.

T.1. CONDUCTA IMPUTADA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES		
SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
Presunto Responsable 5	Secretario Municipal del Ente	<p>El treinta de abril de dos mil catorce, los presuntos responsables suscribieron el contrato sin número, con la empresa "*****" relativo al proyecto de inversión y prestación de servicios a largo plazo, bajo el esquema de Asociación Pública-Privada, en el que se estableció que el terreno sobre el cual se realizaría el edificio administrativo, objeto del referido contrato, contaba con los derechos de uso de predio, tales como la escritura, título de propiedad o donación a nombre del municipio</p> <p>Por lo que la empresa ejerció la cantidad de \$37'568,806.78 (treinta y siete millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos 78/100 moneda nacional), antes de IVA, de la cual existe el compromiso de pago por parte del Ayuntamiento.</p> <p>Contrato que celebraron sin haber obtenido la escritura, título de propiedad, donación o contrato a nombre del municipio, omisión que propició perjuicio al patrimonio del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; generando un desvío de recursos públicos por la cantidad referida.</p> <p>Por lo que considera, <i>"que debían realizar las acciones necesarias para que se obtuviera la escritura mencionada, y no firmar el contrato relativo, ni permitir que se firmara por los intervinientes hasta en tanto se acreditara la propiedad del terreno en el cual se construiría el edificio objeto del contrato, a efecto de tener certeza que dicha obra se realizaría en una propiedad municipal y no poner en riesgo los recursos económicos que pudiera erogar el Ayuntamiento, por lo que los recursos autorizados para la ejecución de la obra no fueron aplicados con eficacia, es decir, falta la documentación que acredite la propiedad del terreno."</i></p>
Presunto Responsable 6	Síndico Municipal del Ente	
Presunto Responsable 7	Tesorero Municipal del Ente	

Tabla 4

Así, la Autoridad Investigadora consideró que los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, en el desempeño de sus cargos, ejecutaron actos consistentes esencialmente, en realizar la suscripción del contrato sin número el treinta de abril de dos mil catorce, sin haber obtenido la escritura, título de propiedad, donación o contrato a nombre del municipio, para el uso del inmueble en el que se ejecutó el objeto del contrato.

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** Esta Sala Unitaria procederá a determinar, en primer lugar, los hechos que llevaron a cabo los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, durante el desempeño de sus cargos públicos, por los que se les imputó la presunta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, ello, por haber autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Así que, la autoridad investigadora, manifiesta que derivado de la vista que le remitió el Área de Auditoría de la ASEN, respecto del resultado de Auditoría, “Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.20-AE, en el que se determinó lo siguiente:

*“Que los recursos autorizados para la ejecución de la obra citada no fueron aplicados con eficacia, por falta del documento que acredite la propiedad del terreno. Ello, derivado de que el treinta de abril de dos mil catorce, firmaron contrato con la empresa “\*\*\*\*\*”, relativo al Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios a Largo Plazo, bajo el esquema de Asociación Público-Privada, en el cual establece que el terreno sobre el cual se realizaría el edificio administrativo, objeto del contrato contaba con los derechos de uso de predio, tales como la escritura, título de propiedad o donación a nombre del municipio.” [énfasis añadido].*

Por su parte, al momento de comparecer al desahogo de sus respectivas audiencias iniciales, los Presuntos Responsables 5 y 6 presentaron por escrito sus manifestaciones de defensa, ante la Autoridad Substanciadora; acotando así, que los argumentos vertidos por los Presuntos Responsables, atinentes a desvirtuar la imputación efectuada en su contra, se analizarán en el apartado de las consideraciones lógico jurídicas de la presente resolución, en donde se llevará a cabo el estudio de fondo que corresponde.

Como, previamente se apuntó, el presunto responsable 5, no compareció al desahogo de su derecho de audiencia – es decir, faltó a la celebración de la audiencia inicial, no obstante haber sido debidamente llamado para ello, mediante el emplazamiento que le fue practicado a su favor.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves.

Así, el artículo 208, fracciones V y VI, en relación con el 209 de la Ley General, prevé que los presuntos responsables 3 y 4, deben ofrecer sus pruebas en la audiencia inicial –durante-.

Por su parte, el artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar y exhibir las pruebas para

acreditar la falta administrativa, así como la presunta responsabilidad que atribuya a los Presuntos Responsables, al momento de presentar el IPRA, ante la autoridad substanciadora.

Derivado de ello, del expediente se desprende, que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en el caso, se analizaran las correspondientes a los presuntos responsables 5 y 6, derivado de que, respecto de los presuntos responsables 3 y 4, se actualizó la prescripción de la facultad de sanción, por haber transcurrido el plazo legal de siete años y, respecto del presunto responsable 7, este no compareció a la audiencia inicial, no obstante haber sido emplazado para tal efecto.

**V.1. De la Autoridad Investigadora.** En el IPRA presentó diversos medios de prueba, consistentes en pruebas documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha **veintiséis de marzo mil veintiuno**<sup>23</sup>, las cuales fueron ratificadas al momento del desahogo de las audiencias iniciales y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**<sup>24</sup>, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas, en sus términos, cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**V.2. Presunto Responsable 5.** Compareció personalmente al desahogo de su audiencia inicial<sup>25</sup>, a las once horas del día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, en la que la Autoridad Substanciadora le hizo saber sus derechos y le concedió el uso de la voz, presentando mediante escrito las manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró convenientes, así como una solicitud de documentos.

En ese sentido, se tiene que ofreció diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; probanzas que fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante acuerdo de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**.

<sup>23</sup> Visible a fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho, del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>24</sup> Visible a fojas cuarenta y siete a cincuenta y seis del principal SUE/PRA/034/2021.

<sup>25</sup> Acta visible de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y ocho, del \*\*\*\*\*.



**V.3. Presunto Responsable 6.** Compareció personalmente al desahogo de su audiencia inicial<sup>26</sup>, celebrada el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, en la que la Autoridad Substanciadora le hizo saber sus derechos y le concedió el uso de la voz, presentando mediante escrito las manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes, así como una solicitud de documentos.

De manera que, ofreció diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; probanzas que fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante acuerdo de **ocho de agosto de dos mil veintidós**.

Por lo que, los Presuntos Responsables 3 y 4, aportaron las pruebas de defensa que consideraron convenientes, dentro del plazo y en la forma que dispone la Ley, por lo que, se procede al tenor siguiente:

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General, establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Asimismo, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

Por lo que, conforme con el artículo 130 de la Ley General, que establece: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

<sup>26</sup> Acta ubicada de foja 118 (ciento dieciocho) a foja 121 (ciento veintiuno) del expediente de origen  
\*\*\*\*\*

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; de conformidad con el artículo 135 de la Ley General.

Advertido lo anterior, se realizará la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes para determinar si con estas, se acredita o en su caso, desvirtúa la falta administrativa de **desvío de recursos públicos**.

**VI.1. De la Autoridad Investigadora.** En el \*\*\*\*\* , la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a los Presuntos Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como: “VII. PRUEBAS”<sup>27</sup>, mismas que consisten esencialmente en documentales públicas y privadas, admitidas y desahogadas mediante acuerdo de **ocho de agosto de dos mil veintidós** dictado por esta Sala Unitaria Especializada.

En este sentido, las pruebas corresponden a documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: “DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

**VI.2. De los Presuntos Responsables 5 y 6.** Del acuerdo del **ocho de agosto de dos mil veintidós**, les fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria Especializada, las pruebas de defensa que ofrecieron, que son consistentes en documentales públicas, así como la presuncional en su doble aspecto: legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

---

<sup>27</sup> Apartado visible a foja veintidós y veintitrés del \*\*\*\*\*.

Por lo que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, ellas, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte –de las pruebas- para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual, se determina que dichas probanzas, tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Por cuanto a las pruebas documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General; valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el PRA, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** En este punto, esta Sala Unitaria, reitera que al derecho administrativo sancionador le resultan aplicables los principios del derecho penal de manera modulada, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

De ahí que, el principio de tipicidad, consiste en la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas, así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, el principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.



Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.** En el PRA, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, establece:

*Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

[...]

De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

**Primer elemento.** Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público,

**Segundo elemento.** Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos,

**Tercer elemento.** Que dichos recursos sean, materiales, humanos o financieros.

**Cuarto elemento.** Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En este sentido, para determinar si las conductas atribuidas a los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, encuadran o no, en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

**VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público.** Este elemento **se encuentra acreditado**, respecto de los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, con las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

T.1. DOCUMENTALES QUE ACREDITAN CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO	
Presunto	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
Presunto Responsable 5	Contrato <sup>28</sup> de Inversión y Prestación de Servicios a largo plazo que celebran por una parte el Gobierno Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, representado por los ciudadanos ***** en su carácter de Presidente Municipal, <b>Lic.</b> ***** en su carácter de Síndico Municipal, <b>Licenciado</b> ***** en su carácter de Secretario del Ayuntamiento y al C. P. ***** en su carácter de Tesorero Municipal, que para efectos del presente contrato conforman el "MUNICIPIO", "ÓRGANO EJECUTOR" o "PARTE", y por la otra parte la empresa .... Acta <sup>29</sup> de fallo del concurso por licitación pública estatal N°. BAHÍA-OP-FOD-017/2013, veintinueve de julio de dos mil trece.
Presunto Responsable 6	
Presunto Responsable 7	

Tabla 5

Documentales públicas, que al ser adminiculadas entre sí, y respecto de los Presuntos Responsables 3 y 4, se relacionan de manera directa con las manifestaciones al momento del desahogo de sus audiencias iniciales, en las que confirmaron el desempeño de sus cargos públicos, generan convicción plena, de que al momento de la ejecución de las conductas imputadas, los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, eran servidores públicos.

Lo anterior de conformidad con la tesis Aislada<sup>30</sup>, de rubro y texto siguiente:

*"SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.*

*El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal."*

Consecuentemente, este **primer elemento** de la falta administrativa, queda plenamente acreditado.

**VII.1.2. Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos.** Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de una conducta de **acción**, es decir, **autorizar, solicitar o realizar actos** y, en segundo término, que dicha conducta derive en una **asignación o desvío** de recursos públicos.

<sup>28</sup> Visible de fojas noventa y seis a ciento treinta y cinco del \*\*\*\*\*.

<sup>29</sup> Visible de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete del \*\*\*\*\*.

<sup>30</sup> Tesis aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis II.1o.P.27 K, en Materia Común, de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 800.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

Al efecto, del apartado del IPRA, identificado como: *“INFRACCIÓN IMPUTADA”*, se desprende, esencialmente que, la Autoridad Investigadora, imputó a los Presuntos Responsables, las siguientes conductas:

<b>T.2. CONDUCTAS IMPUTADAS POR LA AUT. INVESTIGADORA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES</b>	
<b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	<b>CONDUCTA IMPUTADA</b>
<b>Presunto Responsable 5</b>	Firmó el contrato sin número del treinta de abril de dos mil catorce, relativo al Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios a Largo Plazo, en el esquema de Asociación Pública-Privada, en el cual se establece que el terreno sobre el cual se realizaría el edificio administrativo, objeto del contrato contaba con los derechos de uso de predio, tales como la escritura, título de propiedad o donación a nombre del municipio, por lo que la empresa ejerció la cantidad de \$37'568,806.78 (treinta y siete millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos 78/100 moneda nacional) antes del IVA, ante la que existe compromiso de pago por parte del Ayuntamiento. Reprochándole que <i>“que debió realizar las acciones necesarias para que se obtuviera la escritura mencionada, y no firmar el contrato relativo, ni permitir que se firmará por los intervinientes hasta en tanto se acreditara la propiedad del terreno en el cual se construiría el edificio objeto del contrato, a efecto de tener certeza que dicha obra se realizaría en una propiedad municipal y no poner en riesgo los recursos económicos que pudiera erogar el Ayuntamiento, por lo que los recursos autorizados para la ejecución de la obra no fueron aplicados con eficacia, es decir, falta la documentación que acredite la propiedad del terreno.”</i>
<b>Presunto Responsable 6</b>	Legalizo con su firma el contrato sin número del treinta de abril de dos mil catorce, relativo al Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios a Largo Plazo, en el esquema de Asociación Pública-Privada, en el cual se establece que el terreno sobre el cual se realizaría el edificio administrativo, objeto del contrato contaba con los derechos de uso de predio, tales como la escritura, título de propiedad o donación a nombre del municipio, por lo que la empresa ejerció la cantidad de \$37'568,806.78 (treinta y siete millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos 78/100 moneda nacional) antes del IVA, ante la que existe compromiso de pago por parte del Ayuntamiento. Reprochándole que <i>“firmó y legalizó el contrato sin que se contara con la documentación que acreditara la propiedad del terreno en el que se construiría el edificio administrativo del municipio, desarrollando una gestión deficiente, configurándose la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos del artículo 54 de la Ley General,</i>
<b>Presunto Responsable 7</b>	Firmó el contrato sin número del treinta de abril de dos mil catorce, relativo al Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios a Largo Plazo, en el esquema de Asociación Pública-Privada, en el cual se establece que el terreno sobre el cual se realizaría el edificio administrativo, objeto del contrato contaba con los derechos de uso de predio, tales como la escritura, título de propiedad o donación a nombre del municipio, por lo que la empresa ejerció la cantidad de \$37'568,806.78 (treinta y siete millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos 78/100 moneda nacional) antes del IVA, ante la que existe compromiso de pago por parte del Ayuntamiento. Reprochándole que <i>“ante de firmar debió cerciorarse que se contaba con la escritura, título de propiedad o donación a nombre del municipio, a efecto de que se acreditara que dicha obra se realizaría en una propiedad municipal, u no poner en riesgo los recursos económicos que pudiera erogar el Ayuntamiento; por lo que, dice que, firmó el contrato sin que se contará con la documentación que acreditara la propiedad del terreno en el que se construiría el edificio administrativo. De ahí que, los recursos autorizados para la ejecución de la obra citada no fueron aplicados con eficacia”.</i>

Tabla 6

**VII.1.2.1. Presuntos Responsable 5, 6 y 7.** La conducta de acción ejecutada por los Presuntos Responsable 5, 6 y 7, es la **realización del acto** consistente

en haber realizado suscripción –para el posterior cobro por parte de la empresa contratista-, del contrato celebrado el treinta de abril de dos mil catorce, prueba documental pública que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el apartado VI, de esta Sentencia, al haberse aportado en copia certificada por la autoridad investigadora.

De ahí que, del estudio de la documental en análisis, se desprende que la suscripción del contrato, se realizó por los presuntos responsables 5, 6 y 7, lo cual implica la obligación para el Ente, de **asignar recursos públicos** a favor de la persona jurídica “\*\*\*\*\*”, tal y como, se lee de las declaraciones y cláusulas del contrato, siguientes:

**“DECLARACIONES**

[...]

**QUINTA.** El Municipio tendrá el compromiso de considerar dentro del presupuesto para los ejercicios fiscales subsecuentes los recursos financieros aplicables para cumplir con el presente contrato.

[...]

**“CLÁUSULAS.**

[...]

**SEGUNDA. OBJETO.**

**2.1 Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios.** El inversionista se obliga a realizar el Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios a Largo Plazo, a realizar bajo el esquema de asociación público privada, que comprende: el diseño, la construcción, equipamiento, mantenimiento correcto de un edificio administrativo y la construcción de Edificaciones para actividades complementarias, comerciales y de otra naturaleza que resulten convenientes para los usos de los servicios y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento, e incluye la inversión y trabajos de rehabilitación de diversas vialidades. A cambio de ello, el Órgano Ejecutor se obliga a pagar al inversionista Proveedor una Contraprestación de manera mensual, de conformidad con lo previsto en este Contrato. El Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios consiste en diseñar, construir y equipar conforme al contenido y alcances expresados en el Anexo 3 ‘*Términos de Referencia*’ y operar las edificaciones sobre el ‘terreno’ conforme a los requerimientos expresados en el Anexo 6 (seis) ‘*Requerimiento de Servicio*’.”, [énfasis añadido].

**TERCERA.- PRECIO DE LOS SERVICIOS.**

**3.1 Precio de los Servicios.** Como contraprestación total por la prestación de los servicios conforme al presente Contrato, el Órgano Ejecutor, pagará al Inversionista Proveedor la Contraprestación Mensual por Servicios de conformidad con el Anexo 5 (cinco) denominado ‘*Mecanismo de Pago*’. Los pagos por Servicios deberán cubrir todos los Servicios Prestados por el Inversionista Proveedor de conformidad al proyecto ejecutivo autorizado por el órgano ejecutor.

**3.2 Contraprestación Mensual.** La Contraprestación Mensual por Servicios a que tiene derecho el Inversionista Proveedor será la cantidad de \$1’495,575.00 (Un millón cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), más el impuesto al valor agregado IVA por la cantidad de \$239,292.00 (doscientos treinta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), mismo que se desglosa a continuación:

Renta (T1)	\$1’300,500.00
Mantenimiento (T2)	\$ 195,075.0
Sub-total	\$1’495,575.00
Iva	\$ 239,292.00
Total	\$1’734,867.00

[...].”



Consecuentemente, los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, en el ejercicio de las atribuciones que tenían, como Síndico Municipal, Secretario General y Tesorero Municipal del ente, suscribieron el contrato del treinta de abril de dos mil catorce; documento que contiene la conducta de acción desplegada por los presuntos responsables, de ahí que, se encuentra plenamente acreditada, la imputación del elemento en estudio, consistente en la conducta de **acción**.

Asimismo, se obtiene que la segunda condición de este elemento, consistente en una **asignación de recursos públicos**, queda plenamente determinado en la cláusula **Segunda y Tercera** del contrato, generado así una asignación mensual –a futuro-, a favor de “\*\*\*\*\*”, por la cantidad de \$1’734,867.00 (Un millón setecientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.), la que, se traduce en una obligación –carga- con cargo a los presupuestos –egresos- del Ente, por un plazo de hasta por **veinticinco años**, tal y como lo estipularon mediante la cláusula **QUINTA** del contrato:

**“QUINTA. VIGENCIA.**

*El presente Contrato tendrá una vigencia de 25 (veinticinco) años, contados a partir de la fecha de firma del Acta de Inicio de Construcción del Proyecto.”*

De esa manera, se desprende que se encuentra plenamente demostrado, con el contrato, que la conducta de realizar actos –suscripción del contrato-, realizado por los presuntos responsables 5, 6 y 7, implicó realizar asignación de recursos públicos financieros –económicos- de manera mensual, a favor de la persona jurídica señalada, por **hasta veinticinco años**, para ejecutar obra pública en un inmueble respecto del cual no se contaba con escritura pública, que garantizará el uso, goce y disfrute del mismo para los fines del Ente.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria determina que, se encuentra **plenamente acreditado** el **segundo** elemento de acción de la falta administrativa de desvío de recursos, respecto –y únicamente- de la conducta atribuible a los Presuntos Responsables 5, 6 y 7.

**VII.1.3. Tercer elemento. Que dichos recursos sean materiales, humanos o financieros.** Para acreditar este elemento, debe establecerse, que los “recursos” son el “conjunto de personas, bienes materiales, financieros y

técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización gubernamental, del ámbito Federal, Estatal o Municipal, para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia”, y en su caso los “recursos presupuestarios”, son “asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestos por las entidades para un periodo determinado”<sup>31</sup>.

Así, los “recursos presupuestarios”, son “asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos, destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestos por las entidades para un periodo determinado.”

Por tanto, el gasto público es la cantidad de recursos financieros que el gobierno emplea para el cumplimiento de sus funciones; entre las que se encuentra, de manera primordial, satisfacer los servicios públicos de la sociedad y este se refleja a través del presupuesto de egresos y de su Ley de Ingresos, documentos mediante el cual la autoridad define el ingreso y destino del gasto durante el ejercicio fiscal correspondiente.

De ahí que, es preciso decir que, en el caso concreto, los recursos objeto de desvío son de naturaleza financiera, de conformidad con el artículo 4, fracción IV, VI y XI, 27, 28 “A” y 59, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit.

En este sentido, la naturaleza de los recursos públicos objeto del contrato, son de carácter **financiero**, lo que se acreditó fehacientemente con las declaraciones y cláusulas del contrato celebrado el catorce de abril de dos mil catorce, siguientes:

**“DECLARACIONES**

[...]

**SÉPTIMA.** *El municipio cuenta con todas las autorizaciones para garantizar todas y cada una de las obligaciones que contraiga, derivadas de la apertura de la Línea de Crédito Contingente, mediante la afectación de las participaciones federales que corresponda a este Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Se faculta al Ayuntamiento del Municipio para otorgar en garantía cualquiera de los ingresos propios que ambas partes acuerden si eso fuera necesario. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federales y Municipales que lleve a la SHCP, de conformidad con el Reglamento del Artículo 9º, de la Ley de Coordinación Fiscal; así*

<sup>31</sup> Definiciones tomadas del Glosario de la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal.”



## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

como en el Registro Estatal de Deuda Pública que lleva la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit. Asimismo, se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere la presente declaración, en los aludidos Registros de Deuda Pública Federal y Estatal, pueda ser efectuada indistintamente por el Municipio o por la Institución acreditante.” [énfasis añadido].

### “CLÁUSULAS.

#### TERCERA. PRECIO DE LOS SERVICIOS.

3.1 [...]

3.2 **Contraprestación Mensual.** La Contraprestación Mensual por Servicios a que tiene derecho el Inversionista Proveedor será la cantidad de \$1'495,575.00 (Un millón cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), más el impuesto al valor agregado IVA por la cantidad de \$239,292.00 (doscientos treinta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), mismo que se desglosa a continuación:

Renta (T1)	\$1'300,500.00
Mantenimiento (T2)	\$ 195,075.0
Sub-total	\$1'495,575.00
Iva	\$ 239,292.00
Total	\$1'734,867.00

[...].

3.3 **Garantías.** El órgano Ejecutor se obliga garantizar todas y cada una de las obligaciones que contraiga conforme al presente instrumento, para lo cual, deberá de tramitar y aperturar una línea de crédito, irrevocable, contingente y revolvente, equivalente a tres meses de la Contraprestación Mensual (Tarifa Total de Pago), mediante la afectación de las participaciones federales que correspondan al Municipio, o hasta por un monto máximo que no podrá exceder de de(sic) \$5'500,000.00 (Cinco Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, el Órgano ejecutor otorgará en garantía cualquiera de los ingresos propios que ambas Partes acuerden si eso fuera necesario, para garantizar todas y cada una de sus obligaciones conforme al presente contrato. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federales y Municipales que lleve la SHCP, de conformidad con el Reglamento del Artículo 9°. De la Ley de coordinación Fiscal; así como en el Registro Estatal de Deuda Pública que lleva la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit. El trámite de inscripción de las garantías a que se refiere la presente cláusula, en los aludidos Registros de Deuda Pública Federal y Estatal, pueda ser efectuada indistintamente por el Órgano Ejecutor o por la Institución acreditante.

[...].”

Suma a lo anterior, la prueba documental pública, consistente en el Acta<sup>32</sup> de la Sesión del Cabildo de fecha trece de diciembre de dos mil once, en la que se estableció a punto TERCERO, del punto Séptimo del orden del día, que se establecía como techo financiero la cantidad de **\$120'000.000.00 (Ciento veinte millones de peso 01/100 M.N.)**.

De igual manera, se acredita con el Acta de Sesión del Cabildo<sup>33</sup>, celebrada el dieciséis de abril de dos mil doce, documental pública que hace prueba plena en términos del considerando VI, de esta sentencia, en la que se “autorizó la Contratación de una Línea de Crédito contingente, Irrevocable y Revolvente para Garantizar el Cumplimiento de contrato de Prestación de Servicios de Largo Plazo que tiene por objeto el Diseño, construcción y

<sup>32</sup> Visible de fojas setenta y uno a setenta y seis del expediente SUE/PRA/034/2021.

<sup>33</sup> Visible de fojas setenta y ocho a ochenta y tres del expediente SUE/PRA/034/2021.

*Prestación del Servicios de disponibilidad del inmueble, incluye la conservación y mantenimiento del proyecto del Conjunto Administrativo Bahía de Banderas’.*

Pruebas documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, en términos del Considerando VI, de esta Sentencia, en razón de haberse ofrecido en copia certificada por la autoridad competente del Ente; y que es traída al PRA, derivado del ofrecimiento que realizó el presunto responsable 5, mediante la solicitud<sup>34</sup> y petición que este formuló al Ente, de ahí que, esta Sala Unitaria, requirió al Ente la remitiera en la etapa probatoria.

Además, se encuentra el Dictamen<sup>35</sup> del veintiséis de marzo de dos mil doce, que emitió la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Ente, documental pública, que tienen valor probatorio pleno, en términos del Considerando VI, de esta Sentencia, en razón de haberse aportado al PRA en copia certificada por la autoridad competente del Ente, de la que, se desprenden entre otras, las declaraciones siguientes:

**“SIGUIENTE:**

*La fuente de pago para cubrir esta amortización mensual provendrá de los ahorros presupuestales por concepto de arrendamiento de los locales que se desocuparán con la ejecución del proyecto; de los ingresos que se generarán por el estacionamiento público. De igual forma; la economías que se logren en el gasto corriente relacionado con la telefonía, internet, energía eléctrica, vigilancia, mantenimiento de edificios públicos, gasolina mantenimiento de vehículos y otros, se aplicarán al pago del contrato respectivo.”*

Asimismo, la otrora Tesorera, en el ejercicio de sus atribuciones, determinó lo siguiente:

*“[...]*

*La Tesorería Municipal **DETERMINA:***

*Es factible financiera y presupuestalmente la ejecución del proyecto del “Diseño, Construcción y Prestación del Servicio de Disponibilidad del Inmueble, que incluye la Conservación y Mantenimiento del Proyecto del Conjunto Administrativo Bahía de Banderas”, bajo el esquema de Asociación Público Privada. Así mismo, se considera conveniente su ejecución para eficientar la prestación de las distintas funciones y servicios públicos de las dependencias municipales en beneficio de la ciudadanía.”*

De ahí que, al adminicularlas en su conjunto con el Contrato sin número que celebraron los presuntos responsables 5, 6 y 7, el treinta de abril de dos mil catorce, con “\*\*\*\*\*”, en el que pactaron y acordaron una

<sup>34</sup> Documental privada en original que obra a foja doscientos treinta y cuatro, del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>35</sup> Visible de foja ochenta y cuatro a ochenta y nueve del expediente SUE/PRA/034/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

obligación para el futuro de por **hasta por veinticinco años**, con cargo al presupuesto de egresos del año dos mil catorce, así como los futuros por veinticinco años, del Ente; se arriba a la plena convicción que de haberse actualizado en el caso concreto, el tercer elemento de tipicidad, de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, consistente en **recursos financieros**.

No obstante, para el análisis de este elemento de tipicidad, no se exige que se determine la naturaleza de los recursos financieros, pues para el caso de la materia de responsabilidades administrativas, solamente es necesario, identificar de qué tipo de recursos se trata, es decir, si son financieros, materiales o humanos, lo anterior, conforme al artículo 8, de la Ley General.

En conclusión, este **tercer elemento** de tipicidad, inherente al tipo de la falta administrativa de desvío de recursos en términos del artículo 54, de la Ley General, se encuentra **plenamente acreditado**.

**VII.1.4. Cuarto elemento. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.** Para tener por acreditado el presente elemento de la falta administrativa, es necesario analizar el marco jurídico de actuación al que debieron sujetarse los Presuntos Responsables 3, 4 y 5, durante el desempeño de sus cargos, considerando que las conductas desplegadas esencialmente consisten en haber suscrito el convenio sin número del catorce de abril de dos mil catorce, y su consecuente asignación de recursos a la persona jurídica denominada

“\*\*\*\*\*”

En ese sentido, la autoridad investigadora, estableció en el IPRA, que los presuntos responsables 3, 4 y 5, actuaron en contraposición de los preceptos normativos siguientes:

N°	Presunto	Normativa invocada	Normativa transcrita
1	Presunto Responsable 3	Artículo 114, fracciones II y XVI, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.	<i>“Artículo 114. – Son Facultades y obligaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes: [...] XIV. – Coadyuvar con el Síndico Municipal en la formulación del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, de los destinados a un servicio público y los de uso común, expresando en</i>



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

N°	Presunto	Normativa invocada	Normativa transcrita
			<p>el mismo todas las características de identificación y registrarlos en el libro especial que para ese caso obre bajo custodia del Síndico Municipal: [...] <b>XVI.</b> – Las demás que le confiera el Ayuntamiento esta ley y su reglamento.</p>
2	Presunto Responsable 4	Artículo 18, fracciones I, XVII del Reglamento de la Administración Pública de Bahía de Banderas, Nayarit.	<p><b>“Artículo 18.</b> – La Secretaría del Ayuntamiento además de las facultades y obligaciones que señalan la Ley Municipal del Estado de Nayarit, y las demás disposiciones legales, tendrá a su cargo las siguientes: <b>I.</b> – Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política y administración interna del Municipio. [...] <b>XVII.</b> – Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el presente ordenamiento y otras disposiciones legales.”</p>
3	Presunto Responsable 5	Artículo 73, fracciones II y V de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.	<p><b>“Artículo 73.</b> - El Síndico tendrá los siguientes deberes: [...] <b>II.</b> – Legalizar con su firma salvo excusa fundada y motivada, junto con la del Presidente Municipal y la del Secretario, los contratos y convenios que celebre y autorice el Ayuntamiento, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley y a las bases señaladas por el Ayuntamiento; los documentos que carezcan de alguna de estas firmas serán nulos, por lo tanto, no se les podrá dar ningún trámite legal ni financiero. [...] <b>V.</b> – Formular y actualizar el inventario general de los bienes muebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial que estará bajo su custodia, especificando sus valores, características de identificación, su uso y destino. Dicho inventario se verificará cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico, el Presidente Municipal, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los integrantes del cabildo o cuando menos en los últimos 20 días del mes de agosto de cada año”.</p>
		Artículo 117, fracciones III, XIII, XV y XXVII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.	<p><b>“Artículo 117.</b> – Son facultades y deberes del Tesorero: [...] <b>III.-</b> Llevar los Registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento. [...] <b>XIII.-</b> Instrumentar las acciones y políticas necesarias para mantener actualizado el catastro municipal; [...] <b>XV.-</b> Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.</p>



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

N°	Presunto	Normativa invocada	Normativa transcrita
		<p>Artículo 20, inciso A, fracción XX del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.</p>	<p>[...]  <b>XXVII.-</b> Confirmar que los financiamientos y obligaciones que contrate el Municipio, fueron celebrados bajo las mejores condiciones de mercado, en los términos de la leyes de la materia.”</p> <p>“<b>Artículo 20.-</b> La Tesorería es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, así como de los recursos humanos, materiales y económicos, estará a cargo de un Tesorero Municipal quien tendrá, además de las atribuciones y deberes que le señale la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, las siguientes:  <b>A).-</b> En materia de finanzas:  [...]  <b>XX.-</b> Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.”</p>

Tabla 7

Así que, la autoridad investigadora, refiere mediante el IPRA, que las conductas son en contraposición del marco normativo transcrito, toda vez, que se estableció mediante el contrato celebrado el treinta de abril de dos mil catorce, que el Ayuntamiento contaba con los derechos de uso de predio, cuando no era así –según argumentó de la autoridad investigadora-, por lo tanto, expone que los presuntos responsables 5, 6 y 7, pusieron en riesgo los recursos económicos que pudiera erogar el ente, por un monto de \$37'568,806.78 (treinta y siete millones quinientos sesenta y ocho mil, ochocientos seis pesos 78/100 moneda nacional) antes del IVA, cantidad dice, que existe compromiso de pago por parte del Ayuntamiento.

Así que, la autoridad investigadora, refiere que el presunto responsable 5, como Secretario del Ente, tenía como deber inscribir los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, y que no lo realizó, por lo que antes de firmar debió verificar que se contaba con el título de propiedad respectivo, sin embargo dio legalidad al contrato de obra(sic) mencionado, sin que se acreditara con la escritura respectiva la propiedad del terreno sobre el cual se realizaría el edificio objeto del contrato; propiciando que los recursos autorizados para la ejecución de la obra no fueron aplicados con eficacia, generando un perjuicio al patrimonio del ente.

Al presunto responsable 6, la autoridad investigadora, refiere que como Síndico, fue el responsable de que los documentos se apegaran a la ley, asimismo, debía inscribirlos en el inventario de bienes muebles e inmuebles los bienes propiedad del municipio, lo que no hizo, por lo que, antes de firmar, debió verificar que se contaba con el título de propiedad respectivo, a efecto de llevar un adecuado cumplimiento de sus funciones con apego a la legalidad y eficacia que deben regir en el servicio público, que ello no ocurrió, ya que firmó y dio legalidad al contrato del treinta de abril de dos mil catorce, sin que se acreditara con la escritura respectiva la propiedad del terreno sobre el cual se realizaría el objeto del contrato; propiciando que los recursos autorizados para la ejecución de la obra no fueron aplicados con eficacia, generando un perjuicio al patrimonio del ente.

Respecto, del presunto responsable 7, la autoridad investigadora expone que, por su carácter de Tesorero, su obligación era confirmar que las obligaciones contratadas por el municipio hubieran sido celebradas en los términos de las leyes de la materia, a efecto de llevar a cabo un adecuado cumplimiento de sus funciones, con la legalidad y eficacia que rige el servicio público, lo que no realizó, toda vez que, antes de firmar debió cerciorarse que se contaba con la escritura, título de propiedad o donación a nombre del municipio, a efecto de que se acreditará que la obra se realizará en una propiedad municipal, y así proceder a la firma, y no poner en riesgo los recursos económicos del Ente.

Así que, la autoridad investigadora sostiene, que acredita que los presuntos responsables 5, 6 y 7, actuaron en contraposición de las normas aplicables, derivado de que, en el Acta Circunstanciada del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, realizada en los trabajos de cumplimiento a la AUDITORÍA: \*\*\*\*\*; mediante la cual el Área de Auditoría, requirió el “Acta de donación o escritura pública de la propiedad donde se ejecutó la obra.”, documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del Considerando VI, de esta Sentencia, al haberse aportado al PRA, en copia debidamente certificada

Además, dice que lo acredita al enlazar el requerimiento, con el oficio DOP/279/2018, del treinta de julio de dos mil dieciocho, que emitió el Director



de Obra Pública, en el este contestó el requerimiento y remitió diversa documentación, sin exhibir la referida Acta.

Pruebas documentas públicas que obra, de la foja ciento treinta y seis a ciento cincuenta y cuatro del expediente \*\*\*\*\* , y que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el considerando VI, de esta Sentencia, y que son aportadas en copias certificadas por la autoridad investigadora.

En el caso, del análisis del Acta Circunstanciada, se aprecia que es un acto que desahogó el Área de Auditoría de la ASEN, en cumplimiento a la orden de visita que se emitió para la complementación de los trabajos de la auditoría \*\*\*\*\* , y que esta se atendió con el Titular, Subdirector y Supervisor de Obra de la Dependencia de Obras Pública Municipales del Ente, de ella, a foja tres se desprende de que efectivamente, se realizó el requerimiento, entre otros de:

— *“Acta de donación o escritura pública de la propiedad donde se ejecutó la obra.”*

Para el cumplimiento del requerimiento, el área de auditoría de la ASEN, otorgó al Ente, un plazo de siete días hábiles.

Luego, del análisis al oficio DOP-279/2018, se desprende que este fue recibido por la ASEN el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y, en el caso, se acompañó y anexo a este documento, lo siguiente:

- Quince copias de bitácora,
- Nueve copias de reporte fotográfico de proceso de la obra,
- Cinco copias de detalles estructurales de cimentación,
- Uno copia de licencia de director responsable de la obra,
- Uno copia de recibo de pago, y
- Ocho copias del diseño del proyecto Centro Administrativo Bahía de Banderas, señalando que son un total de treinta y nueve copias.

Entonces, resulta cierto que no fue remitida al Área de Auditoría, la Acta solicitada, respecto del acto jurídico de donación o la escritura pública, de la propiedad donde se ejecutó la obra.

Lo anterior, en el caso, advierte que la autoridad investigadora, no efectuó diligencias para corroborar la existencia o inexistencia del Acta o escritura en el que se haya plasmado el acto tendente al uso y disposición del inmueble objeto del contrato de asociación pública privado, entre el Ente y la persona jurídica, denominada \*\*\*\*\* , ello, no obstante que se le dio vista el trece de diciembre, fecha en que ordenó formar el expediente de investigación \*\*\*\*\* , y accionó el procedimiento hasta el dos mil veintiuno, únicamente con lo aseverado y señalado mediante la irregularidad denominada *Resultado Núm. 2 Observación Núm 1.AEI.16MA.20-AE*.

Entonces, precisado el marco de actuación de los imputados, y como se imputo la falta administrativa, se advierte que la autoridad investigadora no obstante sus facultades previstas en los artículos 90 a 97 de la Ley General, no solicitó al Ente por conducto de su Secretaría Municipal, Sindicatura y Tesorería, el requerimiento respecto de aquellos documentos o actos celebrados por el ayuntamiento para usar o disponer del bien inmueble, ello, a fin de tener certeza de los actos señalados como presunta falta administrativa y, esclarecer de una mejor manera los hechos; no obstante, desprenderse del Acta Circunstanciada que emitió el Director de Auditoría, el requerimiento lo formuló hacía el Director y Titular de la Secretaría de Obras Públicas Municipales del ente, y no hacía los titulares, de los cargos que ejercieron quienes en el presente PRA son imputados, se ahonda en lo anterior, derivado de que se advierte la falta de una cultura proactiva por parte de los Entes, así como de los servidores públicos del Estado.

De ahí que, eso conlleva a la autoridad investigadora, a no emitir un razonamiento lógico jurídico, para establecer en el IPRA, de forma pormenorizada los procedimientos aritméticos, administrados con la obligación del contrato, así los elementos de prueba idóneos y pertinentes que demuestren de manera plena, el perjuicio por la cantidad de los de \$37'568,806.78 (treinta y siete millones quinientos sesenta y ocho mil, ochocientos seis pesos 78/100 moneda nacional) antes del IVA.

Ahora bien, en el caso los presuntos responsables 5, ofreció distintos medios de prueba que obran en el expediente, de foja doscientos nueve a doscientos



treinta y tres, del expediente \*\*\*\*\* , documentales que son, las siguientes:

- *Primera Convocatoria, del treinta y uno de enero de dos mil doce, que emitió el Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria, con base en los artículos 30, fracción VIII, y 31 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.*
- *Acta de verificativo de la Asamblea General de Ejidatarios que se levanta en el Ejido de Valle Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, convocado por la Procuraduría Agraria y Celebrada con fecha diez de febrero del año dos mil doce.*
- *Contrato de Cesión de Derechos Posesorios que celebran por una Parte el Ejido de Valle de Banderas, Nayarit, representado por ....; y por otra parte el Honorable VIII Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas Nayarit, representado en este acto por ...; fechado el trece de abril de dos mil doce.*
- *Oficio del once de junio de dos mil doce, que emite el Visitador Agrario de la Procuraduría Agraria Federal, dirigido al Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, el cual calza sello de recibido por el ente en la fecha doce siguiente.*

De su análisis, se puede establecer con base en el artículo 175, segundo párrafo de la Ley de Justicia, -de aplicación supletoria, conforme al artículo 118, de la Ley General-, y 130, 131, 133 y 158 de la Ley General, que son documentales Públicas, es decir, tienen la calidad de públicos, pues sobre ellos, existen sellos, firmas y signos exteriores, además de haber sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, pues en el caso, se desprende que son emitidos, por:

- Primera Convocatoria Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria,
- Acta de Verificativo de la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido de Valle de Banderas, Estado de Nayarit, del diez de febrero de dos mil doce, al conducirse bajo la dirección del Visitador Agrario, de la referida Procuraduría; por no encontrarse integradas las autoridades del Ejido; de acuerdo con su marco normativo y, que contiene el siguiente elemento:
  - Sello de registro con clave registro \*\*\*\*\* , de inscripción del acuerdo número cinco y seis, del acta de asamblea de ejidatarios del diez de febrero de dos mil doce, y que obra de foja uno a dieciocho, realizado en Tepic, Nayarit, el ocho de marzo de dos mil doce, por la Registradora \*\*\*\*\* . Obra en la última foja de firmas del Acta de Verificativo de la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido de Valle de Banderas, Estado de Nayarit, del diez de febrero de dos mil doce.
- Del Contrato de Cesión de Derechos Posesorios, de fecha trece de abril de dos mil doce, del cual, se desprende de su rubro superior izquierdo el escudo nacional y la leyenda "H. VIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL BAHÍA DE BANDERAS", obrando en su foja final, presuntas firmas atribuibles a las personas Titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Secretaría del Ayuntamiento.
- Del oficio del once de junio del año dos mil doce, se desprende una presunta firma a nombre del Visitador Agrario, correo electrónico, con dominio pa.gob.mx, leyenda de que los servicios que presta la Procuraduría Agraria son ajenos a

cualquier partido política y números de contacto telefónico para denunciar irregularidades, así como en su parte superior, emblema o imagen de la Procuraduría Agraria y de la Secretaría de la Reforma Agraria en un rectángulo vertical que contiene en su interior el Escudo Nacional, y los acrónimos SRA, en su parte inferior entre comillas la referencia al año dos mil doce, en número.

Por lo que, el caudal probatorio, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI, de esta Sentencia, por sus características que los determina como documentos emitidos por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, y cuyos documentos se han aportado al PRA, a través de copia debidamente certificada ante la fe del Notario Público número siete, Lic. \*\*\*\*\*.

Pruebas que demuestran y acreditan, que el Ente celebró actos –convenio de cesión de derechos parcelarios- con el Ejido de Valle de Banderas, del Municipio de Bahía de Banderas Nayarit, tendentes a contar con el uso del predio y/o parcela y/o terreno para la edificación, del inmueble objeto del Contrato de Prestación de Servicios de Largo Plazo, que tiene por objeto el diseño, construcción, prestación del servicio de disponibilidad del inmueble, que incluye la conservación y prestación del proyecto del Conjunto Administrativo Bahía de Banderas; tal y como se desprende del punto sexto del Acta de Sesión de Cabildo del dieciséis de abril de dos mil doce, que obra a foja setenta y nueve del SUE/PRA/034/2021 y que se adminicula con el contrato celebrado por el Ente, en fecha treinta de abril de dos mil catorce.

Consecuentemente, se desprende que el ente, si cuenta con una Cesión de Derechos Parcelarios que le transmitió el uso del inmueble, previó a la celebración del contrato fechado en treinta de abril de dos mil catorce, el cual se celebró por parte del Ente con la persona jurídica particular denominada “\*\*\*\*\*”.

Lo anterior, de conformidad con el acta de asamblea del Ejido de Valle de Banderas, Estado de Nayarit, del diez de febrero de dos mil doce; en la que, la Asamblea votó y acordó mediante el punto sexto del orden día, lo siguiente:

*“6.- ACUERDO DE ASAMBLEA, EN SU CASO, DE LA CESIÓN DE DERECHOS SOBRE UN TERRENO EJIDAL HACIA EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL..*



... ACUERDA **DONAR, CEDER Y TRANSFERIR DE FORMA VITALICIA UN TERRENO EJIDAL AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAHÍA DE BANDERAS NAYARIT, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS NUEVAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PREDIO COMPUESTO DE UNA SUPERFICIE DE 05-49-46.670 HECTAREAS, ...**[énfasis añadido]

De ahí que, el inmueble tiene por objeto integrarse al patrimonio del Ente, como un bien inmueble destinado a servicios públicos objeto del Ente; particularmente constreñido a ser destinado a la ocupación de la Presidencia Municipal.

En el caso, del contrato de Cesión de Derechos Posesorios, se desprende de la cláusula primera, lo que se transcribe a continuación:

**“PRIMERA. – En este acto “EL CEDENTE” cede los derechos posesorios en forma irrevocable y hace entrega física y material del predio que origina el presente instrumento legal a favor de “EL CESIONARIO”, el que cuenta con una superficie de 05-49-46.670 hectáreas, y cuya ubicación se describe en el plano topográfico y de geodesia (Anexo 4), la cual es una segregación del área de las tierras pertenecientes al ejido de Valle de Banderas, Nayarit; descrita en el punto 1.3 del presente contrato.” [énfasis añadido].**

Asimismo, se prevé a cláusula QUINTA, una condición suspensiva, respecto de la transmisión del dominio pleno del inmueble, sujeta a que se regularice el Ejido de Valle de Banderas, conforme a lo siguiente:

**“QUINTA.- “LAS PARTES” acuerdan, que cuando el ejido de Valle de Banderas, Nayarit, decida incorporarse a la regularización de sus tierras, mediante el programa federal denominada “FANAR” o cualquier otro programa o procedimiento administrativo federal, que tenga la misma finalidad y propósito que éste, automáticamente se asignara el bien inmueble materia del contrato al “EL CESIONARIO”, con la finalidad de que adquiera la propiedad del mismo.” [énfasis añadido]**

Entonces, analizada las Actas de Audiencia Inicial, se desprende que, no obstante que compareció a ellas la autoridad investigadora, no formuló consideración o debate respecto del convenio en análisis, a efecto de manifestarse en cuanto a dichos actos incorporados al PRA.

Así que, en el caso, se actualizan los supuestos contenidos en la tesis<sup>36</sup> Asilada de rubro y texto siguiente:

<sup>36</sup> Tesis Aislada con registro digital 183301, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Tesis XIII.1o.8 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1369.

**“DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.**

*De conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, el órgano supremo del ejido es la asamblea general, la cual tiene competencia exclusiva, entre otros, en los asuntos consistentes en el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico; la localización y relocalización del área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; la división del ejido o su fusión con otros ejidos; y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido, mismas que son reiteradas en el numeral 56 de la propia Ley Agraria, en cuanto éste precisa que las asambleas generales serán las encargadas de determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de ellas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseedores de la misma o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; sin embargo, dichas facultades no son omnímodas, ya que se encuentran limitadas a que la asamblea respete los derechos existentes sobre las tierras de que se trate, tal como lo dispone el artículo 19, último párrafo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, lo que trae como consecuencia que si en el juicio agrario se acreditó la existencia de esos derechos posesorios, los mismos deben ser reconocidos por la asamblea general de ejidatarios, máxime cuando ésta previamente ordenó que dichos derechos debían ser respetados. [énfasis añadido].*

Es decir, se otorgó y transmitió el uso y posesión del terreno al Ente, el cual pasara a su plena propiedad, una vez regularizado el Ejido, al ser celebrado por el órgano supremo del Ejido -su Asamblea de Ejidatarios-, acuerdo que debe ser respetado por la propia Asamblea.

De ahí que, la Acta de Asamblea, así como el contrato de Cesión de Derechos Posesorios, tienen como efecto demostrar que el ente si contaba con el uso y posesión del inmueble –terreno-, para la ejecución de los trabajos objeto del contrato celebrado el treinta de abril de dos mil catorce, consistente en el Conjunto Administrativo Bahía de Banderas, que debe albergar entre otras dependencias de carácter municipal, a la Presidencia Municipal del Ente.

Lo anterior, derivado de que el objeto del PRA, es determinar la responsabilidad administrativa, por no existir documento o título –Acta- que acredita el uso, según lo hizo valer la propia autoridad Investigadora, en razón de que no le fue remitido al área de auditoría de la ASEN, durante la complementación de los trabajos de la auditoría \*\*\*\*\* , dicho documento, tal y como quedo apuntado en líneas precedentes.

Así, que la autoridad investigadora no introdujo razonamiento lógico jurídico, que debatiera la calidad y naturaleza del Contrato de Cesión de Derechos Parcelarios, es decir, no partió del estudio del régimen agrario, hacía el civil o



entre ámbito administrativo, campo o materia desde la cuál es competente para actuar el Ente.

Por lo que, en el caso, cobra aplicación el criterio que contenido en la tesis Aislada<sup>37</sup>, con el rubro y texto siguientes

***“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO.***

La buena fe se entiende como la sujeción de la conducta de los contratantes a los principios de rectitud y honradez establecidos por la moral social vigente; puede ser considerada como ignorancia de la lesión que se ocasiona al interés de otra persona tutelado por el derecho, por lo que hay un acto que es objetivamente antijurídico e irregular y, sin embargo, su autor lo realizó con la convicción de que era regular y permitido; significa confianza en una situación jurídica, que permite en un asunto jurídico de disposición, creer al atributario en la legitimación y poder del disponente; se liga con la confianza en una apariencia jurídica (en este supuesto, la persona no incide en error acerca de su titularidad o de la legitimidad de su conducta, sino en la de su adversario y, además, confía en lo que da a entender la apariencia de derecho); también es considerada rectitud y honradez en el trato, y supone un criterio o una manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos. El principio aludido se retomó por el legislador en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal, al establecer que desde que los contratos se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso, a la ley, y su validez y observancia no pueden dejarse al arbitrio de alguno de aquéllos. Incluso, así se infiere de los diversos numerales 2140 y 2143 del ordenamiento mencionado, que exoneran al enajenante de responder por evicción -entre otros supuestos- cuando el adquirente conocía de los vicios del bien. Asimismo, acorde con dicho postulado, una persona no puede alegar la nulidad de un contrato que celebró y aceptó en su momento, considerándolo válido por años y de lo que se benefició, sólo porque ahora estime que el sujeto con el que pactó no tenía la capacidad legal para hacerlo, como se advierte del artículo 1799 de la legislación sustantiva civil citada, el cual señala que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio; preceptos aplicables supletoriamente a la materia agraria, en términos del artículo 2o. de la ley que la regula, al no contener ésta, normas que regulen esas situaciones. En consecuencia, conforme al principio de buena fe, no puede cuestionarse la eficacia de un contrato de cesión de derechos posesorios en materia agraria, si no ha sido declarado nulo, o si quien pretende su nulidad, sólo aduce vicios formales en su contra, sin desvirtuar el consentimiento que otorgó al celebrarlo.

En esa tesitura, la autoridad investigadora, al no discutir y controvertir mediante razonamiento lógico jurídico referida cesión de derechos, impide demostrar el cuarto elemento del tipo infractor de desvío de recursos, respecto de que la conducta que realizaron los presuntos responsables 5, 6 y 7, resultaba en contravención a las normas vigentes.

<sup>37</sup> Tesis: XI.1º.A.T.79 A (10ª), con registro 2015958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, Fuente; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2096.

Motivos y fundamentos jurídicos que, conforme al principio de tipicidad, que es normalmente referido a la materia penal, y resulta extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece el tipo infractor y sus elementos, la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón, su acreditación.

Lo anterior, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, tal y como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006.

Asimismo, de la acción de inconstitucionalidad señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006, de rubro y texto siguiente:

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**”*

Entonces, en todos los procedimientos en los que, pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución y 111, de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.



Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta administrativa, al no soportar la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe y compete probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de**

*inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.” [Énfasis añadido]*

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el cuarto elemento de la falta administrativa de desvío de recursos, respecto de la conducta imputada a los Presuntos Responsables 3, 4 y 5, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de legalidad, derivado de una atipicidad en la falta administrativa en trato, en razón de que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran acreditar el elemento en análisis.

De ahí que, **no se encuentra** acreditado el cuarto elemento de la falta administrativa imputada a los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, ya que no existe la posibilidad de concretar, ni acreditar plenamente la presunta responsabilidad imputada por la Autoridad Investigadora a los Presuntos Responsables 5, 6 y 7.

Consecuentemente, al no acreditarse el cuarto elemento de tipicidad, impide que se acredite la falta administrativa imputada de desvío de recursos públicos, prevista en términos del artículo 54 de la Ley General.

No obstante, lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que, el TERCERO debe tramitar y solicitar ante el ejido, le transmita el dominio pleno de la parcela de conformidad con los artículos 23, fracción VII, y 64, párrafo cuarto y 83, primer párrafo, de la Ley Agraria, y demás aplicables.

#### **VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.**

Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditadas –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles a los Presuntos Responsables 5, 6 y 7, durante su desempeño como servidores públicos y, ante la imposibilidad de acreditar



uno de los elementos esenciales constitutivos de la falta administrativa grave imputada.

Lo anterior, derivado de la indebida motivación, así como del hecho de que las pruebas ofrecidas, resultaron insuficientes e inconducentes para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como faltas administrativas graves, esto es, que se pueda acreditar plenamente y de manera fehaciente; por lo que, ante tales deficiencias en la investigación, esta Sala Unitaria considera que la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General resulta inexistente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución; 103 y 104, de la Constitución local; 1, 3, fracciones XIX y XXVI, 9, fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209, de la Ley General, 1, 2, 5, 6, fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45, fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII, de la Ley Orgánica, esta Sala Unitaria:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente PRA, tal como se expuso en Considerando I, de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** En el presente PRA, se actualizó el **SOBRESEIMIENTO**, de conformidad con el artículo 197, fracción III de la Ley General, respecto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Tal y como se expuso en el Considerando II, de esta Sentencia.

**TERCERO:** Asimismo, dentro del PRA, se actualizó la **Prescripción**, de conformidad con el artículo 196, fracción I, de la Ley General, hacia \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; respecto de su participación en los actos administrativos, siguientes:

- a) Contrato BADEBA-OP-FOD-009/2012, del veinticinco de dos mil doce,
- b) Contrato BADEBA-OP-FOD-017/2013, del treinta y uno de julio de dos mil trece, y
- c) concurso por licitación Pública N°. BAHÍA-OP-FOD-017/2013, del veintinueve de julio de dos mil trece

Tal y como se desprende del Considerando II, de esta Sentencia.

**CUARTO.** La **Autoridad Investigadora** no acreditó la responsabilidad administrativa de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los elementos de tipicidad, respecto de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General, de conformidad con el Considerando VII.1.4, de esta Sentencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V, de la Ley General, se ordena notificar personalmente la presente Sentencia a:

1. La Autoridad Investigadora: Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN,
2. \*\*\*\*\* ,
3. \*\*\*\*\* ,
4. \*\*\*\*\* ,
5. \*\*\*\*\* ,
6. \*\*\*\*\* , y
7. Tercero: Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y Tercero, que tienen derecho de apelar la presente sentencia, en términos del artículo 215, segundo párrafo de la Ley General.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, Secretario de Acuerdos quién autoriza y da fe. SP002